



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2166-2002-HC/TC  
LIMA  
LUIS ENRIQUE DELGADO ARENA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Enrique José Llontop Quesquén, abogado de don Luis Enrique Delgado Arena, contra la sentencia expedida por la Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 204, su fecha 10 de julio de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2002, don Luis Enrique Delgado Arena interpone acción de hábeas corpus contra la Jueza Ad Hoc del Cuarto Juzgado Penal Anticorrupción, doctora Sara del Pilar Maita Dorregaray, con el objeto de que se ordene su inmediata libertad por exceso de tiempo de detención, de acuerdo con el artículo 137.º del Código Procesal Penal. Afirma que desde el 18 de enero del año 2001 hasta el 1 de febrero del mismo año estuvo bajo detención preliminar. Posteriormente y mediante auto apertorio del 1 de febrero de 2001, se dispuso su detención domiciliaria en el proceso que se le sigue por delito contra la Administración Pública (peculado), la misma que se ejecutó entre el 2 de febrero de 2001 y el 11 de abril de 2001. Por último, mediante resolución del 11 de abril de 2001, se revocó el mandato de detención domiciliaria y se decretó su detención en un establecimiento penitenciario, medida que se ejecutó en esa misma fecha y que se viene prolongando hasta el momento de interponer la presente acción de garantía, encontrándose detenido actualmente en el Establecimiento Penal de Reos Primarios de San Jorge. Alega, por consiguiente, que sumados todos estos periodos de restricción de su libertad, se ha excedido los plazos de detención previstos en el artículo 137.º del Código Procesal Penal.

Realizada la sumaria investigación, la Jueza del Cuarto Juzgado Penal Anticorrupción emplazada rinde su declaración y señala que, para efectos de computar el plazo máximo de detención establecido en el artículo 137.º del Código Procesal Penal, se tiene en cuenta la fecha de la detención efectiva y no la comparecencia con restricciones que a su vez comprende la detención domiciliaria. Por consiguiente, el plazo previsto en la norma referida no ha sido excedido.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a fojas 154, con fecha 24 de junio de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente ha hecho uso de sus derechos de defensa y de doble instancia al haberse admitido a trámite su solicitud de excarcelación y su apelación contra la resolución que la declaró improcedente. Consecuentemente, es de aplicación el artículo 16.º, inciso a) de la Ley N.º 25398, complementaria de la Ley N.º 23506.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el proceso seguido al recurrente es regular, por lo que resulta de aplicación el inciso 6) del artículo 2.º de la Ley N.º 23506 en concordancia con el artículo 16.º, inciso a), de la Ley N.º 25398.

## FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece del texto de la demanda interpuesta, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a cuestionar los periodos de restricción de la libertad del recurrente, por considerar que todos ellos equivalen a una detención o privación de su libertad y que esta última ha excedido el plazo establecido en el artículo 137.º del Código Procesal Penal.
  
2. Practicadas las diligencias de ley y merituadas las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la pretensión expuesta en la demanda no resulta legítima en términos constitucionales habida cuenta que: **a)** el accionante, no ha estado sometido en todo momento a una detención judicial, cuyos plazos puedan ser contabilizados desde los supuestos previstos en el artículo 137.º del Código Procesal Penal; **b)** mientras que desde el 18 de enero de 2001 hasta el 1 de febrero de 2001 estuvo el recurrente sometido a una detención preliminar, posteriormente y en el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2001 y el 11 de abril de 2001, estuvo sujeto a una detención domiciliaria. Es en todo caso recién a partir de esta última fecha (11 de abril de 2001) que tras revocarse el referido mandato de detención domiciliaria se decreta detención judicial en su contra, la misma que ha venido prolongándose hasta la fecha; **c)** las situaciones en las que ha venido encontrándose el recurrente, si bien pueden considerarse como variantes o modalidades de restricción a su libertad, no tienen todas la misma intensidad, ni tampoco y mucho menos pueden considerarse como detenciones judiciales sujetas al régimen normativo previsto en el Código Procesal Penal que, por principio, sólo se aplica a las detenciones judiciales *strictu sensu*; **d)** por consiguiente, si la detención judicial del accionante recién se ha ejecutado desde el 11 de abril de 2001, según la propia declaración de la autoridad judicial emplazada (fojas 116), es aplicable al caso de autos la norma procesal vigente en dicho momento, esto es, el Decreto Ley N.º 25824, cuyo texto establece que el plazo de detención no durará más de 15 meses prorrogables a 30 meses en los procedimientos especiales; **e)** dentro del contexto señalado, debe agregarse que este Colegiado ha precisado, en sus últimas sentencias, que tratándose de delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de 10 imputados, en



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención, que ordinariamente y como queda dicho, es de 15 meses, se duplicará automáticamente. Consecuentemente, no habiendo transcurrido el plazo máximo de detención al que se ha hecho referencia y que sería de 30 meses, la pretensión demandada debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY**  
**AGUIRRE ROCA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

*[Handwritten signatures in blue and black ink, including 'Al. Aguirre Roca', 'Bardealli', and 'Gonzales Ojeda']*

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR